

Resolución que emite el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones respecto de la solicitud de enajenación de partes sociales de la empresa MTP Network Solutions, S. de R.L. de C.V., titular de una concesión única para uso comercial.

Antecedentes

Primero.- Decreto de Reforma Constitucional en materia de telecomunicaciones. El 11 de junio de 2013 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el *“Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones”*, mediante el cual se creó el Instituto Federal de Telecomunicaciones (Instituto) como un órgano autónomo que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones.

Segundo.- Decreto de Ley. El 14 de julio de 2014 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el *“Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión”*, mismo que entró en vigor el 13 de agosto de 2014.

Tercero.- Estatuto Orgánico. El 4 de septiembre de 2014 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el *“Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones”* (Estatuto Orgánico), mismo que entró en vigor el 26 de septiembre de 2014.

Cuarto.- Otorgamiento de la Concesión. El 14 de septiembre de 2022, el Instituto otorgó a favor de MTP Network Solutions, S. de R.L. de C.V. un título de concesión única para uso comercial, con una vigencia de 30 (treinta) años contados a partir del 28 de septiembre de 2022, con el que actualmente presta el servicio de acceso a internet en Mérida, Municipio de Mérida, en el Estado de Yucatán; en la Demarcación Territorial Cuajimalpa de Morelos, en la Ciudad de México; en el Municipio de Tijuana, en el Estado de Baja California; en el Municipio de León, en el Estado de Guanajuato; y en el Municipio de San Luis Potosí, en el Estado de San Luis Potosí (Concesión).

Quinto.- Decreto de Reforma Constitucional en materia de simplificación orgánica. El 20 de diciembre de 2024 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el *“Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de simplificación orgánica”* (Decreto de simplificación orgánica) mediante el cual, de conformidad con lo previsto en los artículos Primero, Décimo y Décimo Primero transitorios, se prevé la extinción del Instituto.

Sexto.- Decreto de Ley en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión. El 16 de julio de 2025 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el *“Decreto por el que se expide la Ley en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión y se abroga la Ley Federal de*

Telecomunicaciones y Radiodifusión” (Decreto de la LMTR) mediante el cual se expide la Ley en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión y se abroga la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (Ley), con base en lo previsto en los artículos transitorios Primero, Tercero y Octavo se extinguirá el Instituto al día siguiente a aquel en que se integre el Pleno de la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones (Comisión) y concluirán sus funciones los Comisionados del citado Instituto; además, en tanto se integra el Pleno de la Comisión el Instituto continuará en funciones conforme a las disposiciones de la Ley.

Séptimo.- Solicitud de Enajenación de Partes Sociales. El 18 de julio de 2025, MTP Network Solutions, S. de R.L. de C.V. presentó ante el Instituto el aviso de intención para llevar a cabo la enajenación de las partes sociales propiedad de Digital Bridge Mexico Finance III S.Á.R.L. y MTP Mexico Holding B.V. a favor de MTP Mexico Holding, S. de R.L. de C.V. y Mexico Tower Partners, S.A.P.I. de C.V., respectivamente (Solicitud de Enajenación de Partes Sociales).

Posteriormente, el 25 de agosto de 2025, MTP Network Solutions, S. de R.L. de C.V. presentó ante el Instituto información adicional a la Solicitud de Enajenación de Partes Sociales, en respuesta al requerimiento de información formulado mediante el oficio IFT/223/UCS/DG-CTEL/884/2025.

Octavo.- Solicitud de Opinión Técnica. Mediante oficio IFT/223/UCS/7776/2025, notificado el 27 de agosto de 2025 vía correo electrónico, el Instituto solicitó a la Agencia de Transformación Digital y Telecomunicaciones (Agencia) la opinión técnica correspondiente a la Solicitud de Enajenación de Partes Sociales, de conformidad con lo establecido en el artículo 28, párrafo décimo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución).

Noveno.- Solicitud de Opinión en materia de Competencia Económica. Mediante oficio IFT/223/UCS/DG-CTEL/977/2025, notificado el 28 de agosto de 2025 vía correo electrónico, la Dirección General de Concesiones de Telecomunicaciones, adscrita a la Unidad de Concesiones y Servicios del Instituto, solicitó a la Dirección General de Concentraciones y Concesiones de la Unidad de Competencia Económica la opinión en materia de competencia económica respecto de la Solicitud de Enajenación de Partes Sociales.

Décimo.- Opinión Técnica. El 2 de septiembre de 2025, la Coordinación Nacional de Infraestructura Digital de la Agencia remitió al Instituto el oficio ATDT/CNID/1091/2025, el cual contiene la opinión correspondiente respecto de la Solicitud de Enajenación de Partes Sociales.

Décimo Primero.- Opinión en materia de Competencia Económica. Mediante oficio IFT/226/UCS/DG-CCON/219/2025, notificado vía correo electrónico el 5 de septiembre de 2025 a la Unidad de Concesiones y Servicios, la Dirección General de Concentraciones y Concesiones remitió la opinión correspondiente a la Solicitud de Enajenación de Partes Sociales.

En virtud de los Antecedentes referidos, y

Considerando

Primero.- Competencia. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 28, párrafo décimo octavo, de la Constitución, en relación con los artículos transitorios Primero, Décimo y Décimo Primero del Decreto en materia de simplificación orgánica, corresponde al Instituto el otorgamiento, la revocación, así como la autorización de cesiones o cambios de control accionario, titularidad u operación de sociedades relacionadas con concesiones en materia de radiodifusión y telecomunicaciones.

Para tal efecto, el IFT tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, los recursos orbitales, los servicios satelitales, las redes públicas de telecomunicaciones y la prestación de los servicios de radiodifusión y de telecomunicaciones, así como del acceso a la infraestructura activa y pasiva y otros insumos esenciales.

Ahora bien, el artículo 112 de la Ley establece que en cualquier supuesto de suscripción o enajenación de acciones o partes sociales en un acto o sucesión de actos, que represente el diez por ciento o más del monto de su capital social y siempre que no se actualice la obligación de notificar la operación conforme a lo previsto en la Ley Federal de Competencia Económica (Ley de Competencia), el concesionario estará obligado a dar aviso al Instituto de la intención de los interesados en realizar la suscripción o enajenación de las acciones o partes sociales, ya sea directa o indirectamente, debiendo acompañar el aviso con la información detallada de las personas interesadas en adquirir las acciones o partes sociales.

De igual manera, corresponde al Pleno del Instituto, conforme a lo establecido en los artículos 15, fracción IV, y 17, fracción I, de la Ley, la facultad de autorizar cesiones o cambios de control accionario, titularidad u operación de sociedades relacionadas con concesiones.

En este sentido, conforme a los artículos 32 y 33, fracción IV, del Estatuto Orgánico corresponde a la Unidad de Concesiones y Servicios, a través de la Dirección General de Concesiones de Telecomunicaciones, tramitar y evaluar, entre otros, los cambios de control accionario, titularidad u operación de sociedades relacionadas con concesiones en materia de telecomunicaciones para someterlas a consideración del Pleno del Instituto.

En este orden de ideas, considerando que el Instituto tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión de las telecomunicaciones, así como la facultad de autorizar cambios de control accionario, titularidad u operación de sociedades relacionadas con concesiones; el Pleno, como órgano máximo de gobierno y decisión del Instituto, se encuentra plenamente facultado para resolver la Solicitud de Enajenación de Partes Sociales.

Sin perjuicio de lo anterior, de conformidad con lo previsto en los transitorios Primero, Segundo, Tercero y Octavo del Decreto de la LMTR, el Instituto se extinguirá al día siguiente a aquel en que se integre el Pleno de la Comisión. Al efecto, es un hecho notorio para este Instituto que, al

momento de dictarse la presente Resolución, no se ha integrado el Pleno de la Comisión, por lo que el Pleno del Instituto resulta competente para la emisión de la misma.

Segundo.- Marco legal aplicable a la Solicitud de Enajenación de Partes Sociales. De conformidad con lo antes señalado, la normatividad aplicable que establece los requisitos de procedencia para solicitar la autorización para llevar a cabo la enajenación o suscripción de acciones o partes sociales del capital de una empresa, se encuentra contenida en el artículo 112 de la Ley, el cual establece lo siguiente:

“Artículo 112. El concesionario, cuando sea una persona moral, presentará al Instituto, a más tardar el treinta de junio de cada año, su estructura accionaria o de partes sociales de que se trate, con sus respectivos porcentajes de participación, acompañando además una relación de los accionistas que sean titulares del cinco por ciento o más del capital social de la empresa, así como el nombre de las personas físicas que participen directa o indirectamente con el diez por ciento o más del capital social de la empresa, sus principales accionistas y sus respectivos porcentajes de participación, a la que acompañará la información en el formato que determine el Instituto.

En cualquier supuesto de suscripción o enajenación de acciones o partes sociales en un acto o sucesión de actos, que represente el diez por ciento o más del monto de su capital social, y siempre que no se actualice la obligación de notificar la operación conforme a lo previsto en la Ley Federal de Competencia Económica, el concesionario estará obligado a observar el régimen siguiente:

- I. El concesionario deberá dar aviso al Instituto de la intención de los interesados en realizar la suscripción o enajenación de las acciones o partes sociales, ya sea directa o indirectamente, debiendo acompañar el aviso con la información detallada de las personas interesadas en adquirir las acciones o partes sociales;*
- II. El Instituto tendrá un plazo de diez días hábiles contados a partir de la presentación del aviso, para solicitar la opinión de la Secretaría;*
- III. La Secretaría tendrá un plazo de treinta días naturales para emitir opinión, y*
- IV. El Instituto tendrá un plazo de quince días hábiles contados a partir de que reciba la opinión de la Secretaría o en caso que no se hubiere emitido opinión, a partir de que fenezca el plazo referido en la fracción que antecede, para objetar con causa justificada la operación de que se trate. Transcurrido dicho plazo sin que la operación hubiere sido objetada por el Instituto, se tendrá por autorizada.*

Las operaciones que no hubieren sido objetadas por el Instituto deberán inscribirse en el libro de registro de accionistas o socios de la persona moral, sin perjuicio de las autorizaciones que se requieran de otras autoridades conforme a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables.

[...]

En caso de que el interesado en suscribir o adquirir acciones o partes sociales sea una persona moral, en el aviso al que se refiere la fracción I de este artículo, deberá presentar la información necesaria para que el Instituto conozca la identidad de las personas físicas que tengan intereses patrimoniales mayores al diez por ciento del capital de dicha persona moral.

En caso de que se actualice la obligación de notificar una concentración conforme a lo previsto en la Ley Federal de Competencia Económica, el Instituto dará trámite a la solicitud conforme a lo previsto

para dicho procedimiento en la ley de la materia, considerando además los criterios establecidos en esta Ley.

[...].”

Ahora bien, cabe destacar que para este tipo de solicitudes debe acatarse el requisito de procedencia establecido en el artículo 174-C, fracción VII, de la Ley Federal de Derechos, correspondiente al pago de derechos relativo a la suscripción o enajenación de acciones o partes sociales de las concesiones en materia de telecomunicaciones, como es el caso que nos ocupa.

Tercero.- Concentración. Como se señaló en el Considerando Primero de la presente Resolución, el Instituto es la autoridad en materia de competencia económica en los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, por lo que en estos ejercerá en forma exclusiva las facultades que las leyes establecen para la Comisión Federal de Competencia Económica y regulará de forma asimétrica a los participantes en estos mercados, con el objeto de eliminar eficazmente las barreras a la competencia y la libre concurrencia, garantizando lo dispuesto en los artículos 6o. y 7o. de la Constitución.

En este sentido, el artículo 112 de la Ley establece como regla general la obligación que tienen a su cargo todos los concesionarios de telecomunicaciones y radiodifusión de observar el régimen para cualquier supuesto de suscripción o enajenación de acciones o partes sociales en un acto o sucesión de actos, que represente el diez por ciento o más del monto de su capital social; siempre y cuando no se actualice la obligación del concesionario de notificar al Instituto una concentración conforme a lo previsto en la Ley de Competencia.

Asimismo, el artículo 61 de la Ley de Competencia señala qué se entiende por concentración: la fusión, adquisición del control o cualquier acto por virtud del cual se unan sociedades, asociaciones, acciones, partes sociales, fideicomisos o activos en general que se realice entre competidores, proveedores, clientes o cualesquiera otros agentes económicos.

En este tenor, el artículo 86 de la Ley de Competencia ordena textualmente lo siguiente:

“Artículo 86. *Las siguientes concentraciones deberán ser autorizadas por la Comisión antes de que se lleven a cabo:*

- I. Cuando el acto o sucesión de actos que les den origen, independientemente del lugar de su celebración, importen en el territorio nacional, directa o indirectamente, un monto superior al equivalente a dieciocho millones de veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal;*
- II. Cuando el acto o sucesión de actos que les den origen, impliquen la acumulación del treinta y cinco por ciento o más de los activos o acciones de un Agente Económico, cuyas ventas anuales originadas en el territorio nacional o activos en el territorio nacional importen más del equivalente a dieciocho millones de veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal, o*

- III. *Cuando el acto o sucesión de actos que les den origen impliquen una acumulación en el territorio nacional de activos o capital social superior al equivalente a ocho millones cuatrocientas mil veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal y en la concentración participen dos o más Agentes Económicos cuyas ventas anuales originadas en el territorio nacional o activos en el territorio nacional conjunta o separadamente, importen más de cuarenta y ocho millones de veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal.*

Los actos realizados en contravención a este artículo no producirán efectos jurídicos, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, civil o penal de los Agentes Económicos y de las personas que ordenaron o coadyuvaron en la ejecución, así como de los fedatarios públicos que hayan intervenido en los mismos.

Los actos relativos a una concentración no podrán registrarse en los libros corporativos, formalizarse en instrumento público ni inscribirse en el Registro Público de Comercio hasta que se obtenga la autorización favorable de la Comisión o haya transcurrido el plazo a que se refiere el artículo 90, fracción V, sin que el Pleno haya emitido resolución.

Los Agentes Económicos involucrados que no se encuentren en los supuestos establecidos en las fracciones I, II y III de este artículo podrán notificarla voluntariamente a la Comisión”.

Como se desprende del citado precepto, únicamente los casos que encuadren en los supuestos normativos indicados en las fracciones I, II y III del mismo, deberán ser autorizados previamente por este Instituto en términos de los artículos 5 y 87 de la Ley de Competencia; de igual forma, los Agentes Económicos que participen directamente en la concentración de que se trate están obligados a notificarla al Instituto, tal y como lo dispone el artículo 88 de la Ley de Competencia.

En ese contexto, la Dirección General de Concentraciones y Concesiones remitió la opinión correspondiente a la Solicitud de Enajenación de Partes Sociales a través del oficio IFT/226/UCE/DG-CCON/219/2025, notificado el 5 de septiembre de 2025 vía correo electrónico, concluyendo lo siguiente:

“5. Análisis y opinión en materia de competencia económica de la Operación

A partir de la información remitida por la UCS y disponible para la UCE, se tienen los siguientes elementos:

- *La Operación consiste en la enajenación de las 2 (dos) partes sociales, representativas del 100% (cien por ciento) del capital social de MTP Network, propiedad de los Enajenantes, a favor de los Adquirentes, de la siguiente manera:*
 - a) *MTP Mexico Holding transmitiría 1 (una) parte social, equivalente al 99.9% (noventa y nueve punto nueve por ciento) del capital social de MTP Network, a favor de México Tower, y*
 - b) *Digital Bridge transmitiría 1 (una) parte social, equivalente al 0.1% (cero punto uno por ciento) del capital social de MTP Network, a favor de MTP México*

Con motivo de la Operación, el GIE de Digital Bridge disminuiría su participación accionaria en MTP Network del 100% (cien por ciento) a 50% (cincuenta por ciento), mientras que el GIE de Macquarie ingresaría como accionista de MTP Network con una participación del 50% (cincuenta por ciento) en el capital social, toda vez que México Tower y MTP México son controlados

indirectamente al 50% (cincuenta por ciento) por cada uno de los GIE de Macquarie y de Digital Bridge.

- *MTP Network es titular de 1 (una) concesión única para uso comercial, que le autoriza proveer, entre otros,¹ el servicio de acceso a Internet a nivel nacional. Actualmente ofrece el servicio de acceso a Internet en Mérida, Municipio de Mérida en el Estado de Yucatán, así como en los siguientes municipios y alcaldía: Cuajimalpa de Morelos en la Ciudad de México, Tijuana en el Estado de Baja California, León en el Estado de Guanajuato y San Luis Potosí, en el Estado de San Luis Potosí.*
- *El GIE de los Adquirentes, a través de Odata Colocation México, S.A. de C.V., perteneciente al GIE de Macquarie, es titular de una autorización para establecer y operar o explotar una comercializadora de servicios de telecomunicaciones. De conformidad con la información del BIT, no se identifica que Odata Colocation México, S.A. de C.V. ofrezca servicios de acceso a Internet en el país, lo implica que no coincide horizontalmente con los servicios ofrecidos por MTP Network.*

Con base en lo anterior, no se prevén efectos contrarios al proceso de competencia y libre concurrencia en la prestación de servicios de telecomunicaciones como consecuencia de la Operación".

Con base en la información disponible, se determina que la operación consistente en la enajenación de las 2 (dos) partes sociales, representativas del 100% (cien por ciento) del capital social de MTP Network Solutions, S. de R.L. de C.V., propiedad de MTP Mexico Holding B.V. y Digital Bridge Mexico Finance III, S.À.R.L. a favor de México Tower Partners, S.A.P.I. de C.V. y MTP México Holding, S. de R.L. de C.V., para lo que: (a) la parte social de MTP Mexico Holding B.V., equivalente al 99.9% (noventa y nueve punto nueve por ciento) del capital social de MTP Network Solutions, S. de R.L. de C.V., se transmitiría a favor de México Tower Partners, S.A.P.I. de C.V., y (b) la parte social de Digital Bridge Mexico Finance III, S.À.R.L., equivalente al 0.1% (cero punto uno por ciento) del capital social de MTP Network Solutions, S. de R.L. de C.V., se transmitiría a favor de MTP México Holding, S. de R.L. de C.V., previsiblemente no tendría efectos contrarios al proceso de competencia y libre concurrencia en la provisión de servicios de telecomunicaciones. Ello en virtud de lo siguiente: (i) con motivo de la operación, el grupo de interés económico de Digital Bridge Mexico Finance III, S.À.R.L., disminuiría su participación accionaria en MTP Network Solutions, S. de R.L. de C.V. del 100% (cien por ciento) al 50% (cincuenta por ciento), mientras que el grupo de interés económico de Macquarie Asset Management, S.A. de C.V. ingresaría como accionista de MTP Network Solutions, S. de R.L. de C.V. con una participación del 50% (cincuenta por ciento) en el capital social, toda vez que México Tower Partners, S.A.P.I. de C.V. y MTP México Holding, S. de R.L. de C.V. son controlados indirectamente al 50% (cincuenta por ciento) por cada uno de los grupos de interés económico de Macquarie Asset Management, S.A. de C.V. y de Digital Bridge Mexico Finance III, S.À.R.L.; (ii) MTP Network Solutions, S. de R.L. de C.V. es titular de 1 (una) concesión única para uso comercial, con la que actualmente presta el servicio de acceso a internet en Mérida, Municipio de Mérida, en el Estado de Yucatán; en la Demarcación Territorial Cuajimalpa de Morelos, en la Ciudad de México; en el Municipio de Tijuana, en el Estado de Baja California; en el Municipio de León, en el Estado de Guanajuato; y en el Municipio de San Luis Potosí, en el Estado de San

¹ Que incluye también la prestación de cualquier servicio de telecomunicaciones y radiodifusión que técnicamente sea factible, considerando la infraestructura requerida y medios de transmisión, propios o de terceros con los que cuente el concesionario.

Luis Potosí; y (iii) el Grupo de interés económico de México Tower Partners, S.A.P.I. de C.V. y MTP México Holding, S. de R.L. de C.V., a través de Odata Colocation México, S.A. de C.V., perteneciente al grupo de interés económico de Macquarie Asset Management, S.A. de C.V., es titular de una autorización para establecer y operar o explotar una comercializadora de servicios de telecomunicaciones. De conformidad con la información del Banco de Información de Telecomunicaciones, no se identifica que Odata Colocation México, S.A. de C.V. ofrezca servicios de acceso a internet en el país, lo que implica que no coincide horizontalmente con los servicios ofrecidos por MTP Network.

Asimismo, la operación no contraviene el artículo Décimo Sexto transitorio del *“Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones”*, así como la Condición 16 del título de concesión de Altán Redes, S.A.P.I. de C.V., que establecen que ningún prestador de servicios de telecomunicaciones puede tener influencia en la operación de la red compartida a cargo de Altán Redes, S.A.P.I. de C.V. Lo anterior, toda vez que el grupo de interés económico de Macquarie Asset Management, S.A. de C.V. dejó de tener influencia en Altán Redes, S.A.P.I. de C.V. y, por tanto, en la operación de la red compartida, como consecuencia de que el 14 de julio de 2025 enajenó su participación accionaria en Altán Redes, S.A.P.I. de C.V., en términos de capital social y derechos fideicomisarios, a favor de la Comisión Federal de Electricidad.²

Cuarto.- Análisis de la Solicitud de Enajenación de Partes Sociales. De la revisión al marco legal aplicable, se concluye que los requisitos de procedencia que debe cumplir el concesionario que solicite autorización para llevar a cabo la suscripción o enajenación de acciones o partes sociales del capital, son los siguientes:

- i. Que el titular de la concesión dé aviso al Instituto por escrito que pretende llevar a cabo una enajenación o suscripción de acciones o partes sociales, debiendo acompañar el mismo con la información detallada de las personas interesadas en adquirir las acciones o partes sociales.
- ii. Que el concesionario exhiba comprobante del pago de derechos establecido en la Ley Federal de Derechos.
- iii. Que se solicite a la Dependencia del Ejecutivo Federal que corresponda la opinión técnica no vinculante, prevista en el artículo 28, párrafo décimo octavo, de la Constitución y el artículo 112, párrafo segundo, fracción III, de la Ley, respecto de la suscripción o enajenación de acciones o partes sociales de que se trate.

En cuanto al requisito marcado con el numeral i) se desprende que en el expediente administrativo abierto a nombre de MTP Network Solutions, S. de R.L. de C.V. constan los

² De conformidad con información proporcionada por el Solicitante, así como de la Resolución P/IFT/150125/8, disponible en: https://www.ift.org.mx/sites/default/files/conocenos/pleno/sesiones_pleno/acuerdo_liga/vp_150125_8_confidencial_acc_0.pdf.

escritos presentados los días 18 de julio y 25 de agosto de 2025, mediante los cuales dio aviso de la intención para llevar a cabo la enajenación de las partes sociales propiedad de Digital Bridge Mexico Finance III S.Á.R.L. y MTP Mexico Holding B.V. a favor de MTP Mexico Holding, S. de R.L. de C.V. y Mexico Tower Partners, S.A.P.I. de C.V., respectivamente.

Al respecto, de conformidad con la información que obra en el expediente abierto en el Instituto a nombre de la concesionaria, la estructura accionaria de MTP Network Solutions, S. de R.L. de C.V. está compuesta de la siguiente manera:

Socios	Partes Sociales	%
Digital Bridge Mexico Finance III S.Á.R.L.	1	0.10
MTP Mexico Holding B.V.	1	99.90
Total	2	100

En relación con lo anterior, la operación solicitada consiste en llevar a cabo la enajenación de las partes sociales conforme a lo siguiente:

Socios	Número de partes sociales a enajenar	Adquirente
Digital Bridge Mexico Finance III S.Á.R.L.	1	MTP Mexico Holding, S. de R.L. de C.V.
MTP Mexico Holding B.V.	1	Mexico Tower Partners, S.A.P.I. de C.V.

En ese sentido, en caso de autorizarse la Solicitud de Enajenación de Partes Sociales y una vez que ésta se concrete, la estructura de partes sociales de MTP Network Solutions, S. de R.L. de C.V. quedaría de la siguiente forma:

Socios	Partes Sociales	%
MTP Mexico Holding, S. de R.L. de C.V.	1	0.10
Mexico Tower Partners, S.A.P.I. de C.V.	1	99.90
Total	2	100

Por lo que se refiere al segundo requisito de procedencia, destaca que, con el escrito presentado ante el Instituto el 25 de agosto de 2025, MTP Network Solutions, S. de R.L. de C.V. presentó la factura número 250007256 por el estudio y, en su caso, la autorización de solicitudes de modificaciones técnicas, administrativas, operativas y legales, relativas a la suscripción o enajenación de acciones o partes sociales que requiera autorización en términos de la Ley, atendiendo de esta forma a lo dispuesto por el artículo 174-C, fracción VII, de la Ley Federal de Derechos.

Finalmente, en relación con el tercer requisito de procedencia y conforme a lo señalado en el párrafo décimo octavo del artículo 28 de la Constitución, así como los artículos transitorios

Primero, Décimo y Décimo Primero del Decreto de simplificación orgánica a través del oficio IFT/223/UCS/7776/2025, notificado vía correo electrónico el 27 de agosto de 2025, el Instituto solicitó a la Agencia opinión técnica correspondiente a la Solicitud de Enajenación de Partes Sociales. Al respecto, el 2 de septiembre de 2025, mediante oficio ATDT/CNID/1091/2025, la Coordinación Nacional de Infraestructura Digital de la Agencia emitió la opinión técnica sin formular objeción alguna respecto de la Solicitud de Enajenación de Partes Sociales.

En virtud de lo anterior, tomando en cuenta que MTP Network Solutions, S. de R.L. de C.V. satisface la totalidad de los requisitos establecidos en el artículo 112 de la Ley, este Instituto considera procedente autorizar la Solicitud de Enajenación de Partes Sociales presentada por dicha concesionaria.

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo sexto, décimo séptimo y décimo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos transitorios Primero, Décimo y Décimo Primero del *“Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de simplificación orgánica”* publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2024; los artículos 1, 6, fracción IV, 7, 15, fracción IV, 17, fracción I, 112 y 177, fracción XI, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, respecto de los artículos transitorios Primero, Segundo, Tercero y Octavo del *“Decreto por el que se expide la Ley en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión y se abroga la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión”*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 de julio de 2025; los artículos 5 y 86 de la Ley Federal de Competencia Económica; 35, fracción I, 36, 38, 39 y 57, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; y 1, 6, fracción XXXVIII, 32, 33, fracción IV, del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, el Pleno de este Instituto expide la siguiente:

Resolución

Primero.- Se autoriza a MTP Network Solutions, S. de R.L. de C.V. a llevar a cabo la enajenación de partes sociales solicitada, en términos de lo señalado en el Considerando Cuarto de la presente Resolución, a efecto de que la estructura accionaria de dicha concesionaria, posterior al movimiento solicitado, quede de la siguiente manera:

Socios	Partes Sociales	%
MTP Mexico Holding, S. de R.L. de C.V.	1	0.10
Mexico Tower Partners, S.A.P.I. de C.V.	1	99.90
Total	2	100

Segundo.- Se instruye a la Unidad de Concesiones y Servicios a notificar a MTP Network Solutions, S. de R.L. de C.V. la autorización para llevar a cabo la suscripción y enajenación de acciones a que se refiere la presente Resolución de conformidad con el Resolutivo Primero.

Tercero.- La presente autorización tendrá una vigencia de 6 (seis) meses contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos su notificación.

Dentro de este plazo de vigencia, MTP Network Solutions, S. de R.L. de C.V. deberá presentar, para su inscripción en el Registro Público de Concesiones, copia certificada del instrumento en el que conste que se llevaron a cabo los movimientos a que se refiere el Resolutivo Primero en términos del artículo 177, fracción XI, en relación con el 180 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

El plazo señalado en el párrafo anterior podrá ser ampliado por una sola ocasión en términos de lo establecido por el artículo 31 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Concluido dicho plazo sin que hubiere dado cumplimiento a este Resolutivo, MTP Network Solutions, S. de R.L. de C.V. deberá solicitar una nueva autorización.

Lo anterior, sin perjuicio del ejercicio de las facultades que en su oportunidad corresponda ejercer a la dependencia competente en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, por lo que lo resuelto por el Instituto no limitará sus atribuciones, ya que dicha dependencia podrá determinar lo conducente de conformidad con el marco jurídico aplicable.

Javier Juárez Mojica
Comisionado Presidente*

Arturo Robles Rovalo
Comisionado

Sóstenes Díaz González
Comisionado

Ramiro Camacho Castillo
Comisionado

Resolución P/IFT/100925/310, aprobada por unanimidad en la XIX Sesión Ordinaria del Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, celebrada el 10 de septiembre de 2025.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo sexto y décimo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los Transitorios Décimo y Décimo Primero del "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de simplificación orgánica"; Transitorios Primero, Segundo, Tercero, Sexto y Octavo del "Decreto por el que se expide la Ley en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión y se abroga la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión"; 7, 16, 23, fracción I y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

* En suplencia por ausencia del Comisionado Presidente del Instituto Federal de Telecomunicaciones, suscribe el Comisionado Javier Juárez Mojica, con fundamento en el artículo 19 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

